

Xalapa, Ver., 12 de marzo de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 49 del presente año, promovido por Juan Carlos Ramírez Martínez ostentándose como ciudadano zapoteca de la comunidad indígena de Santiago Xanica Miahuatlán, Oaxaca contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado en el que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

En la propuesta que se somete a su consideración se declaran infundados los agravios de la parte actora relacionados con la falta de exhaustividad de la responsable al estudiar integralmente el desarrollo de las asambleas electivas convocadas para el 20 de octubre de 2019.

Al respecto, en el proyecto se detalla que del análisis de la resolución controvertida se advierte que se analizaron y valoraron las actas correspondientes a tres asambleas comunitarias, las cuales tuvieron verificativo en la cabecera municipal en San Felipe Lachilló y en San Antonio Loxicha.

Asimismo, se analizaron las circunstancias extraordinarias derivadas del contexto de violencia por las que hubo variaciones en los lugares, fechas y horarios en los que se desarrollaron las asambleas comunitarias mencionadas, así como las que provocaron que en Santa María Acatepec no tuviera verificativo la Asamblea electiva.

Pero tales circunstancias no pueden traer aparejada la nulidad del proceso electoral comunitario, ya que se deben preservar los actos válidamente celebrados por las asambleas comunitarias.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 57 de este año promovido por Ramiro Nicolás Laureano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual declaró la validez de la elección de los concejales del Ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada se sustenta en una indebida valoración de las pruebas con las que, desde su perspectiva, se acreditaron las irregularidades consistentes en la falta de difusión de la convocatoria, falta de certeza respecto al número de asistentes a la Asamblea electiva, cambio del método de elección, falta de consulta al padrón de asambleístas y la suspensión de la Asamblea por hechos de violencia.

La ponencia estima infundados los planteamientos, pues se coincide con la valoración de las pruebas de la responsable, ya que la difusión de la convocatoria se encuentra acreditada con los citatorios por escrito que se realizaron a los 13 representantes de los barrios que conforman el municipio y que esta elección ha sido la de mayor participación de la ciudadanía.

Ahora, la inconsistencia que señala entre el número de asistentes que se acentuó en el acta de Asamblea y la lista de asistencia, encuentra justificación, puesto que existe una certificación por parte del Ayuntamiento, en la que se hizo constar que un grupo de personas sustrajeron un legajo de hojas de las listas, lo que hace patente la discordancia a partir de ese hecho extraordinario.

Por otra parte, contrario a lo que señala, no existió modificación al método de elección, porque de las actas de las asambleas de elecciones previas se puede advertir que es la propia asamblea la que define el método el día de la elección.

De ahí que si se optó por elegir al presidente municipal por duplas y los restantes concejales por designación directa, ello encuentra amparo en la decisión de la asamblea en ejercicio del derecho de autodeterminación.

De igual forma, tampoco debía consultarse un padrón de assembleístas al inicio de la asamblea, porque de las constancias del expediente no se advierte que sea una regla prevista en el sistema interno de la comunidad.

Finalmente, tampoco se tiene por acreditado que los hechos de violencia hayan ocurrido durante la asamblea y que hayan provocado su suspensión, puesto que de las pruebas técnicas que aportó el actor, consistentes en videos y fotografía, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que existen otros elementos probatorios que generan convicción de que los hechos de violencia se suscitaron con posterioridad a la conclusión de la asamblea electiva.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario Benítez Soriano.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Si me lo permiten, yo quisiera solamente de manera muy breve, me gustaría destacar el criterio que se asume en relación con el juicio ciudadano número 49.

Esto por qué, yo lo considero relevante porque ordinariamente en las condiciones en las que se ha venido siguiendo el criterio de la interpretación en cuanto a la procedencia del medio de impugnación por su oportunidad en la presentación de la demanda, este medio de impugnación pudiera haberse considerado extemporáneo, a partir de que se presentó con un día después de la presentación de la demanda.

Sin embargo, quiero destacar y reconocer el trabajo que se hizo en el proyecto, a partir de una interpretación a la norma del estado de Oaxaca, en la cual tiene que ver con la manera como se publican las notificaciones o el plazo para que surtan efectos las notificaciones en

estrados. Y conforme a la legislación del estado de Oaxaca la norma procesal establece que surtirán efectos el mismo día en que sean publicitadas.

Sin embargo, y desde luego aquí está la valía del criterio, tratándose de elecciones de sistemas normativos internos, es una norma bastante restrictiva, dado que se partiría de la base de que los justiciables que se encuentran en las condiciones de no estar al tanto y no poder estar al tanto por las vías de comunicación de los acuerdos que se publican en estrados, tengan el problema de que prácticamente con la publicación ya les empiece a correr el plazo para la interposición.

Por eso destaco el esfuerzo que se hace en el proyecto al momento de pensar que tratándose de este tipo de asuntos, en donde intervienen integrantes de pueblos y comunidades indígenas, debe tomarse en consideración que, como ordinariamente se establece en otras legislaciones procesales, más bien que la notificación que se realiza por estrados surta sus efectos al día siguiente de la presentación y, a partir de ahí, correría el plazo para la promoción de los medios de impugnación; que en el caso, precisamente siguiendo este criterio, el medio de impugnación del cual estamos refiriendo promovido por el señor Juan Carlos Ramírez Martínez, se considera oportuno.

Esa es la razón que desde luego un reconocimiento al proyecto porque considero que ésta puede ser una interpretación en un ánimo favorable, garantista a todos los justiciables que se encuentren en estas circunstancias.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En primer lugar, para agradecer las aportaciones y observaciones que ha hecho tanto nuestro presidente, como el magistrado Adín, respecto a la procedencia de esto, de dar una interpretación más garantista a la

procedencia cuando se trate, cuando los actores sean provenientes de sistemas normativos internos o se autoadscriban como indígenas.

Como ya bien lo explicó el magistrado, en este caso sí se excedió por un día, partiendo que todos los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que tengan conocimiento.

En este caso, como ya bien también lo dijo, lo presentó al quinto día. Sin embargo, haciendo una interpretación más garantista que les permita el acceso a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas, se interpreta que cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas, no tienen que surtir las notificaciones cuando son por estrados el mismo día, sino al siguiente día.

De esta manera es como se entra a fondo del juicio ciudadano 49 de 2020. Y la idea es que de aquí en adelante se siga interpretando de esta manera para no pudiera entenderse como una denegación de justicia, sobre todo por las circunstancias que viven los pueblos y comunidades indígenas que viven a gran distancia de la capital casi la mayoría, y esas son las razones.

Pero sobre todo mi participación es para agradecerle las observaciones que me han hecho en este proyecto.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me lo permiten, yo también nada más quisiera sumarme a la felicitación al proyecto de la señora magistrada. Creo que es un proyecto que abona a la construcción jurídica que ha hecho esta Sala Regional que permite la potenciación para el acceso a la tutela judicial efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Y aquí hay una regla que se está estableciendo, que efectivamente los cuatro días, no hemos cambiado el plazo, los cuatro días tratándose de notificaciones por estrados, no surtirán efectos al momento de la publicación, sino hasta el día siguiente.

Entonces, esto por supuesto genera un beneficio para que los pueblos y comunidades indígenas puedan plantear sus medios de impugnación y esta Sala Regional revisarlos en cuanto al fondo.

Aquí lo único que se analizó fue la posibilidad de la procedencia y que nos abre la posibilidad de poder revisar el fondo.

Ya tratándose del fondo, también adelanto que acompañaré la propuesta de la señora magistrada en el sentido de que habría que confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Muchísimas gracias.

Les consulto, magistrada y magistrado, si hubiera alguna otra intervención.

Si no hay más intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de

los juicios ciudadanos 49 y 57, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 49 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 57 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 15 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 24 del año en curso.

Secretario Enrique Martell Chávez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41, 46 y 47 de este año promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que calificó la validez de elección de concejales del referido municipio para el periodo 2020-2022.

La pretensión de los actores consiste en que su Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia se declare la invalidez de elección ordinaria, a efecto de que se ordene la realización de una elección extraordinaria.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los juicios y confirmar las sentencias controvertidas, esencialmente porque contrario a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable

no incurrió en falta de exhaustividad como tampoco en la indebida motivación, como se explica en el proyecto, esto es el Tribunal local atendió todos los planteamientos que le formularon y correctamente determinó que las irregularidades señaladas por los actores no generan en ese caso la invalidez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento Santa María Colotepec, Oaxaca.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 28 de este año, promovido por Julieta García materia y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y exconcejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de controvertir la dilación procesal por omisión atribuida al Tribunal Electoral de esa entidad federativa de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 133 de 2019.

Al respecto, la ponencia propone declarar parcialmente fundado el juicio debido a que si bien la dilación procesal en la etapa de sustanciación del medio impugnativo local no es completamente atribuible a la autoridad responsable, en la legislación aplicable existe un mandato expreso para dictar el retraso de la resolución de los juicios ante el incumplimiento de las autoridades respectivas de rendir su informe circunstanciado.

En efecto, del expediente se obtiene que la dilación procesal se debió, en un primer momento, al incumplimiento de la entonces autoridad municipal de San Antonio de la Cal de rendir su informe circunstanciado previo a la culminación del ejercicio de su encargo.

Posteriormente, dada la declaración de invalidez de la elección ordinaria y pese a que se designó a un Comisionado del municipio, la problemática relacionada con el acto entrega-recepción imposibilitó que esta entrega a la información requerida por el Tribunal local.

De ese modo, toda vez que tales cuestiones atienden a causas ajenas al actuar de la autoridad responsable, la dilación procesal no resulta completamente atribuible a este, sin embargo, y con independencia de ello en el artículo 20, Apartado 2 de la Ley de Medios local se prevé que ante esas circunstancias el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe dictar la resolución que corresponda con las constancias que obran en el expediente, cuestión que resulta acorde con los principios

de tutela judicial efectiva e impartición de justicia de manera pronta y expedita.

Lo anterior, al margen de que válidamente la autoridad responsable adujo dar prioridad al desahogo de la carrera jurisdiccional relacionada con procesos electorales.

En ese sentido, toda vez que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el legislador y debido a que el Tribunal local recientemente informó sobre la edición de un requerimiento, en el proyecto se propone que una vez que fenezca el plazo otorgado en el mismo proceda a cerrar la instrucción del juicio referido y dicte la resolución que corresponda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario Martell Chávez.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Bueno, muy brevemente. También ya en la cuenta se hablaba del juicio ciudadano número 41 del presente año, que tiene que ver con la elección celebrada para renovar el Ayuntamiento de Santa María Colotepec.

Me gustaría destacar un tema que puede ser recurrente y que sí vale la pena destacar y plantear cuál es el criterio de esta Sala Regional en relación con la integración paritaria que se pretende en los municipios, como el que estamos analizando, cuyos integrantes provienen de sus propios sistemas normativos internos.

Hay un agravio recurrente, en el cual se establece que si el día 6 de junio del año 2019 fue publicada la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al artículo 2º de esta Constitución, en la cual se establece que la Constitución reconoce y

garantía el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, y hay una fracción VII que sufrió modificación, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

A partir de esta reforma, a partir de esta modificación encontramos que parte de, en el caso de este asunto que estamos analizando, que uno de los agravios destacados tiene que ver con el hecho de que, como ya el día 6 de junio se publicó esta adición a la fracción VII del artículo 2º de la Constitución, ya es obligación o era una obligación de las autoridades municipales, y desde luego debieron velar esta circunstancia tanto el Instituto Electoral como en su momento el Tribunal Electoral ambos del estado de Oaxaca, debieron velar porque se cumpliera el mandato constitucional y, como consecuencia, ya para este proceso electoral se debió haber integrado el Ayuntamiento de manera paritaria; es decir, con igual número de concejales, hombres y mujeres.

Sin embargo, y es lo que quiero destacar en este caso, si se realiza una interpretación de los artículos transitorios 3º y 4º de este decreto de reformas, publicado el día 6 de junio del año 2019, advertimos, por lo que hace al artículo 3º, que se establece que la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41 será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, según corresponda.

Y por lo que hace al transitorio cuarto, se prevé que las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género en términos del artículo 41.

Desde luego estos artículos transitorios nos hablan del artículo 41, pero no hay que olvidar que precisamente el principio de paridad surge a partir de una reforma al artículo 41 de la Constitución, y las modificaciones a la fracción VII del artículo 2º de nuestra Constitución, que tienen que ver con la integración de las autoridades municipales que se eligen por sistemas normativos internos, desde luego sigue la lógica y del principio de paridad previsto en el artículo 41.

De ahí que a partir de una interpretación armónica de este régimen transitorio podemos advertir que esta reforma al artículo 2º transitorio, que prevé que debe ya haber una integración paritaria de los ayuntamientos por sistemas normativos internos, pues sí; si bien ya está establecida a partir del mes de julio de 2019, pero se dejó a las legislaturas de los estados la posibilidad de hacer los ajustes y las adecuaciones correspondientes.

Y además se establece que en aquellos casos donde ya hay procesos electorales en curso este año, estas reglas tendrían que tener vigencia y ser aplicables para los siguientes procesos electorales.

¿Qué pasó en el estado de Oaxaca?

En el caso de la elección que estamos analizando de Santa María Colotepec, el proceso electoral inició el 13 de julio de 2019. El día de 6 de octubre, conforme a las normas tradicionales, se llevó a cabo la asamblea correspondiente.

Y en el caso del estado de Oaxaca el Constituyente estatal el día 9 de noviembre de 2019 emitió el decreto de reformas al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca en donde precisamente se replica esta obligación de que los municipios se integren de manera paritaria.

Es por ello que en el agravio donde se establece que ya para estas elecciones que estamos calificando debe prevalecer o aplicarse esta obligación de integrar de manera paritaria los ayuntamientos, pues a partir de esta interpretación es que consideramos que no aplica del todo, si a partir del criterio transitorio, y por lo tanto, son agravios en el caso en particular que se califican infundados porque por estas circunstancias que ya he reseñado no hay en este momento la obligación de cumplir con esta paridad.

No obstante lo anterior, en el análisis del agravio correspondiente, advertimos que por lo que hace a este municipio sí se está respetando de manera gradual y de manera paulatina el principio de paridad al haber en la integración de los órganos por lo menos dos mujeres en este Ayuntamiento.

Por ello es que consideramos importante destacar esta circunstancia que surge precisamente de una lectura del artículo segundo en su fracción VII.

Es cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También para felicitar el criterio en esta sentencia que nos presenta el magistrado Adín, y adelanto que votaré a favor también por esta interpretación que, si bien es cierto, las comunidades y pueblos indígenas tienen que respetar los derechos humanos, esto tiene que ser de forma progresiva, paulatina, en tanto precisamente se hacen conscientes de cuál es la importancia de estos derechos humanos.

Estoy totalmente de acuerdo porque, efectivamente, los actores señalan que se debe de anular la elección porque no se respetó el principio de paridad y que ya desde el acuerdo que emitió para validar la elección en 2016, el Instituto les había exhortado a que la siguiente elección ya fuera respetando el principio de paridad, es decir, que fuera 50 por ciento integrado por mujeres y 50 por ciento por hombres; además de la vigencia de la reforma constitucional pasada de la paridad en todo.

Sin embargo, efectivamente estoy totalmente de acuerdo con lo que señala el magistrado Adín, tiene que ser de forma paulatina progresiva. Y además en esta elección sí se cumple con eso, porque en la pasada elección se eligieron, eran cinco mujeres, pero hay que destacar que dentro de éstas era solo una propietaria y cuatro suplentes.

Y ahora se eligen a dos propietarias, dos regidoras y tres suplentes, por tanto, sí hay progresividad en el principio de paridad en este municipio.

Es por esa razón que de manera muy concreta quiero decir que felicito este sentido del proyecto y que votaré a favor. Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Si me permiten yo también quisiera pronunciarme en este proyecto, igualmente felicitar al magistrado ponente.

Esta Sala Regional tiene una elevada responsabilidad, porque al impartir justicia en el estado de Oaxaca, en el estado de Chiapas, donde la presencia de los pueblos y comunidades indígenas es sumamente importante y como hay un reconocimiento, por supuesto, al pluralismo jurídico, a la presencia de los sistemas normativos indígenas, al respecto de los usos y costumbres, tenemos que ser muy cuidadosos de cómo observamos el cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Y en ese sentido, me parece que ha sido muy relevante el trabajo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en ir concientizando a los ayuntamientos, a los municipios de sistemas normativos indígenas, en que cada vez es más importante que las mujeres participen en la integración de los ayuntamientos.

Sabemos muy bien que por las condiciones, por los usos y costumbres del estado de Oaxaca, las mujeres generalmente han tenido trabajos más de apoyo a la familia en sus domicilios, en sus casas, cuidando a los hijos, cuidando a los esposos, ayudando, por supuesto, a un trabajo que es realmente muy importante.

Pero el mandamiento que existe ya desde la Constitución es que las mujeres tienen que tener una presencia más importante en el trabajo de sus ayuntamientos y por eso es importante que nosotros desde este Pleno indiquemos que es necesario que las mujeres y los hombres del estado de Oaxaca sepan que en la conformación de sus ayuntamientos, las mujeres cada vez tienen que ir ocupando más y más importantes responsabilidades dentro de los ayuntamientos y esta es una directriz que marca nuestra Constitución, por supuesto y como ya lo dijo muy bien la interpretación que nos propone el señor magistrado, esto tiene

que ser gradual, ¿por qué es gradual? Porque sabemos cuáles son las condiciones del estado de Oaxaca, pero por supuesto, que también los ayuntamientos tienen que ir trabajando ya en esta dirección.

Cada elección nosotros iremos observando que haya una mayor y mejor participación de las mujeres en puestos de relevancia dentro de sus ayuntamientos, y por eso yo quiero sumarme a la felicitación también que ya pronunció la magistrada Eva Barrientos, en favor de este proyecto del señor magistrado Adín de León. Muchísimas gracias.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Perdón, es que se me pasó algo bien importante de destacar en el proyecto.

Es que se confirma y se realiza la importancia que hizo el Instituto Electoral de Oaxaca, de seguir exhortando para que la comunidad siga trabajando en pro de las mujeres, porque efectivamente, reconocemos que es muy importante la participación de mujeres en los ayuntamientos y pueblos y comunidades indígenas y de verdad que también para hacer el reconocimiento al Instituto Electoral de Oaxaca, porque ha trabajado mucho en esta concientización y sensibilización hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas.

Pero sí quería destacar ese exhorto que se sigue haciendo, es decir, no porque ahorita no hayan cumplido con el principio de paridad no quiere decir que más adelante no tengan que hacerlo, pero tiene que ser de manera progresiva, es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto o de alguno otro más.

Al no haber más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 41 y sus acumulados, 46 y 47, así como del juicio electoral 28, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 41 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 28, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el juicio de la parte actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en conformidad con lo establecido en el considerando 4º de esta sentencia, emita a la brevedad la resolución que en derecho corresponda en el juicio ciudadano local 133 de 2019.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional referido que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En principio se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 44 de este año, promovido por Pedro Marcelino Moreno Cruz, Israel Ramírez Solano, Astolfo Doroteo Sánchez Madrigal y Joselina María Antonieta Alvarado Paz, originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, para el periodo 2020-2022.

La parte actora hizo valer diversos planteamientos, los cuales se dividen en las temáticas siguientes: indebida ponderación del derecho de autodeterminación con relación al principio de universalidad del voto; indebida interpretación respecto a la autonomía de la cabecera municipal y el agente municipal; y la omisión por parte de la autoridad responsable de atender las condiciones esenciales que debe cumplir el principio de universalidad del sufragio, los cuales son estudiados de manera conjunta en el proyecto.

En el proyecto dichos agravios se consideran fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, ya que de las constancias se encuentra acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio de los integrantes de la citada agencia municipal, debido a que el sistema normativo del municipio fue modificado a partir del conflicto surgido de forma posterior a la elección de las autoridades municipales para desempeñarse durante el trienio 2011-2013, en donde se señaló que el pueblo de Santa Rosa de Juárez participaría en las elecciones de autoridades municipales para el trienio 2014-2016, derecho que se reiteró en los procesos 2014-2016 y 2017-2019, ya que en dichos

procesos electivos se hizo patente el reconocimiento de la participación de la ciudadanía de la debida agencia, porque se les convocó para que participaran en la Asamblea.

De igual forma, dicho derecho se reconoció en los dictámenes que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante los cuales se identifica el sistema normativo de Santiago Yucuyachi para la elección de los trienios 2017-2019, así como 2020-2022.

De ahí que en el proyecto se estime que los habitantes de la citada agencia ya contaban con un derecho adquirido, por lo que no resultaba válido que se les hubiese negado la posibilidad de participar en la elección.

A continuación se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56 de 2020, promovido por Constantino Gaytán Cárdenas y diversos ciudadanos indígenas mazatecos del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 70 de la pasada anualidad, que revocó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales de dicho municipio.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, ya que el tribunal responsable determinó declarar la nulidad de la elección sin atender a los hechos y agravios planteados por las partes en el juicio local, sino con base en un estudio propio de supuestas discrepancias que se presentan entre las documentales que integraban los expedientes remitidos por el Presidente Municipal y los integrantes de la mesa de los debates, los cuales, en estima de la ponencia, no afectan el principio de certeza, como lo determinó la autoridad responsable.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida y confirmar la validez de la elección y el exhorto para que en la próxima elección garantice la integración de las mujeres en el cabildo municipal de forma paritaria.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 59 de este año, promovido por un ciudadano perteneciente

a la comunidad mazateca del municipio de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local el pasado 15 de febrero, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local que declaró válida la elección ordinaria de concejales del referido Ayuntamiento.

En el caso, la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección, por una parte afirma que le causa perjuicio el hecho de que el Consejo Municipal Electoral hubiera establecido como requisito para participar en la elección que al momento de votar se presentara la credencial para votar con fotografía vigente, lo cual, en su estima, transgredió el derecho a votar de los ciudadanos y ciudadanas porque no se consultó a la asamblea comunitaria la implementación de dicha regla y, por otra, que el Tribunal responsable dejó de analizar que la convocatoria para la elección de concejales del citado Ayuntamiento no se difundió en los lugares de costumbre.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, esencialmente porque a juicio de la ponencia la elección se llevó a cabo de conformidad con las reglas establecidas por los órganos encargados de organizar el proceso electoral, como lo es el Consejo Municipal Electoral, en consonancia con el sistema normativo indígena de la propia comunidad en uso de su facultad de autogobierno.

Lo anterior, porque entre otras razones, se considera que del análisis de las constancias de autos no se advierte que el requisito de contar con la credencial vigente hubiera impedido el ejercicio del voto de la ciudadanía, pues de las actas de las seis asambleas simultáneas no se observa que hubiese incidentes relacionados con tal circunstancia.

Y respecto a la difusión de la convocatoria, del estudio de las tres últimas elecciones no se advierte que ésta se hubiera fijado en los lugares que el actor señala, por lo cual se concluye que no se vulneró en modo alguno el sistema normativo indígena de dicha comunidad.

Así, por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria Jamed Jiménez.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Y quisiera pedir su autorización para referirme al primero de los proyectos, que es del juicio ciudadano 44.

Me parece muy importante platicar y exponer con mayor amplitud, no obstante que la cuenta ha sido muy exacta, las razones por las cuales estoy proponiendo a ustedes que se anule la elección en el Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, porque ya había una validez de la elección tanto por el Instituto Electoral, como por el Tribunal Electoral del estado.

Yo quisiera destacar sobre este asunto que las razones que me llevan a hacer esta propuesta en este sentido obedecen a los siguientes hechos.

En el proceso electivo 2011-2013, la agencia municipal de Santa Rosa de Juárez solicitó participar en la elección de las autoridades municipales.

Sin embargo, no tuvieron una respuesta favorable y la asamblea general comunitaria se celebró en la cabecera, sin que se les tomara en cuenta.

Ante tal hecho, integrantes de la agencia se inconformaron ante la Dirección General de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lo que trajo como consecuencia que el Instituto referido llevara a cabo diversas mesas de trabajo.

En la última de estas mesas de trabajo se logró un acuerdo entre las partes, ya que los habitantes de la agencia se desistieron de su inconformidad y con ello se logró que las autoridades de la cabecera municipal permitieran la participación de la agencia de Santa Rosa de Juárez en las elecciones municipales para el trienio 2014-2016.

En la elección del 2014-2016 la cabecera municipal convocó a los habitantes de la Agencia Municipal a fin de que acudieran a la Asamblea General Electiva, sin embargo, dada la brevedad del tiempo con las que se les avisó, a esta convocatoria no pudieron acudir.

Al respecto, los integrantes de la Agencia afirmaron que desconocían las reglas bajo las cuales se celebraría dicha elección y por ello también no asistieron.

Posteriormente, previo al inicio del proceso electivo de 2017-2019, el Instituto Electoral de Oaxaca emitió el dictamen a través del cual se identificó el método electivo del citado municipio, en el que se hizo patente el reconocimiento de la participación de los habitantes de la Agencia Municipal en la elección del Ayuntamiento, ello porque se estableció la posibilidad de que la ciudadanía de la Agencia de Santa Rosa de Juárez, pudieran votar y ser votados, sin embargo, pese a dicho reconocimiento y a que desde el mes de julio de 2016 se les notificó a la Asamblea General que la Asamblea General Comunitaria se celebraría el 6 de noviembre de 2016, ésta se llevó a cabo sin la participación de la ciudadanía de esa Agencia.

Es importante señalar que en el expediente no se advierten las razones por las cuales los habitantes de la Agencia no se presentaron a esa elección.

Ahora bien, en la elección que ahora se analiza para el periodo 2020-2022, los habitantes de la cabecera municipal acordaron de manera unilateral negarle a la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, la posibilidad de participar en la elección de las autoridades municipales, ello porque a pesar de haber sido convocados en los dos procesos electivos previos, los habitantes de la Agencia Municipal no acudieron.

Por tanto, la elección del Ayuntamiento se celebró sin los habitantes de la Agencia Municipal y dicha elección fue calificada como válida por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Esta declaración de validez es el acto que inició la presente cadena impugnativa, ya que diversos habitantes de la Agencia de Santa Rosa de Juárez se inconformaron ante el Tribunal Electoral local expresando,

en esencia, que sería vulnerado el su perjuicio el principio de universalidad del sufragio.

Dicho Tribunal, en esencia, resolvió que no se vulneró este principio, dado que los habitantes de la Agencia, en concepto del Tribunal responsable no se les podía restringir su participación en atención a que ya habían adquirido el derecho a sufragar, lo anterior porque si bien se les había reconocido ese derecho por la cabecera municipal, al no haber ejercido su derecho en las dos elecciones anteriores, afirmó el Tribunal, el sistema normativo indígena quedó intocado, por lo que la cabecera municipal y la Agencia quedaron como dos comunidades independientes.

Por ello, el Tribunal Electoral local consideró que debía prevalecer el derecho a la libre determinación de la cabecera para elegir a sus autoridades, de conformidad con su sistema normativo interno sin la participación de la Agencia.

En este sentido, el Tribunal Electoral de Oaxaca, consideró que la Agencia de Santa Rosa de Juárez había sido autónoma de la cabecera, por lo que no se podía acreditar una exclusión de sus habitantes. Esta determinación es la que ahora se está controvirtiendo en el presente juicio federal, cuyo proyecto someto a su consideración.

Los actores ante esta Sala Regional expresan en esencia, que la resolución del Tribunal Electoral local vulnera el principio de universalidad del sufragio, dado que la posibilidad de votar y ser votado es un derecho humano, reconocido por diversos instrumentos internacionales, por lo que éste se vuelve inviolable.

Por ello, la Agencia de Santa Rosa de Juárez considera que fue indebido que el Tribunal responsable determinara en favor del derecho de autonomía de la cabecera por sobre su derecho de la agencia a participar en las elecciones.

Al respecto, aduce la agencia que la autodeterminación de una comunidad indígena no es absoluta y tiene como limitante que no se afecte algún otro derecho fundamental.

Estos agravios, les estoy proponiendo, que sean calificados como fundados, porque contrario a lo sostenido por el tribunal electoral del estado de Oaxaca, de las constancias se advierte que el sistema normativo indígena de Santiago Yucuyachi sí sufrió una modificación en la que ambas comunidades estuvieron conforme en que se reconociera el derecho de los habitantes de la agencia a participar en el proceso electivo de las autoridades municipales a partir de la elección del trienio 2014-2016

Al haberse tomado esta determinación en común acuerdo, en el proyecto se considera que no resultaba viable que ahora de forma unilateral la cabecera municipal restringiera el derecho de los habitantes de la agencia municipal a participar.

El argumento fundamental de la cabecera para que no participara la agencia es por no haber asistido a las elecciones municipales previas; sin embargo, en mi concepto, y siendo congruente con la postura que sostuve al resolver el juicio ciudadano 25 de 2020 y su acumulado, el hecho de que los habitantes de la agencia municipal no hubiesen participado en los procesos electivos previos por sí mismo, no implica la modificación del sistema normativo indígena en perjuicio de su derecho a votar y ser votados en las elecciones municipales.

Lo anterior, porque además de que en la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, aun tratándose de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo, lo cierto es que acompañar la lectura que hicieron las autoridades electorales del estado de Oaxaca, en mi concepto sería contrario al principio de progresividad en el ejercicio de los derechos humanos.

De ahí que si el sistema normativo indígena de ese municipio, y el cual fue acordado por la cabecera y la agencia contempla la participación de la agencia, por lo cual no resulta válido que se les hubiese excluido al contar ya con un derecho adquirido.

Entender lo contrario implicaría, en mi opinión, una regresión desautorizada por el principio de progresividad, el cual en el presente caso debe entenderse como la restricción indebida al ejercicio de un derecho humano a votar y ser votado de la ciudadanía de la agencia de Santa Rosa de Juárez.

Por tanto, considero que en el caso concreto se debe revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, revocar también el acuerdo 404 de 2019 del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, que declaró la validez de esta elección.

Lo anterior, a fin de que se lleve a cabo una elección extraordinaria en la que se permita la participación de la ciudadanía de la agencia municipal de Santa Rosa de Juárez, y con ello se garantice la universalidad del derecho al sufragio.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Les consulto si sobre este asunto no hubiera intervención.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, también para, en primer lugar, decirle que también lo felicito por esta propuesta y que también votaré a favor, porque efectivamente el hecho, ya dijo la historia totalmente cuándo sí se les permite en mesas de trabajo que sí van a votar, porque obviamente siempre ha sido el interés de esta cabecera municipal participar, se le reconoce este derecho, acepta la cabecera que puede participar la comunidad indígena de Santa Rosa de Juárez, que es la única agencia municipal de este municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, y sin embargo por el hecho de cuestiones fácticas que no pudieron votar en dos elecciones anteriores, luego ya de manera unilateral la cabecera señala que no puede votar ya otra vez la agencia municipal.

Me parece, efectivamente, que sí es regresivo porque ya se le había reconocido un derecho. Y esto además va de acuerdo, como ya lo había hecho en el caso del JDC-25 de este año, en donde también hubo una exclusión de una agencia municipal, y por eso también votamos.

Esto, a diferencia del JDC-17, en el que también se estudiaba la cuestión de universalidad, pero ahí sí se demostró que efectivamente sí eran dos comunidades autónomas, porque incluso eran dos municipios en algún momento.

En este caso, y por lo menos de lo que leí del acuerdo que en este momento se está dejando sin efectos, pues no explican por qué se trata de dos comunidades indígenas o qué elementos podemos tomar como prueba para saber que efectivamente son dos comunidades autónomas.

Aquí me parece que no hay ese elemento. Al contrario, hay pruebas para saber que sí son, que la agencia de Santa Rosa de Juárez sí se considera que forma parte del municipio de Santiago Yucuyachi y, por tanto, quiere participar.

Entonces, es la razón por la que en este caso yo también considero que sí se vulneró el derecho de universalidad del voto, y por eso acompaño su propuesta y lo felicito.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Hay muy poco más que decir, ha sido muy exhaustiva tanto la cuenta, como sus intervenciones.

Yo solamente quiero un poco reflexionar, desde luego que manifiesto desde este momento que votaré a favor de este proyecto.

Desde luego me convence mucho el hecho de que las elecciones, incluso aquellas elecciones que tienen que ver con la renovación de autoridades municipales por sistemas normativos internos, las elecciones constituyen una fuente de legitimación, y en la medida en que son auténticas, en la medida en que se respetan los principios, entre ellos el principio de universalidad, entendido como el derecho de todos los ciudadanos a poder decidir por quién los va a gobernar bajo la idea tradicional que se ha manejado siempre de una persona, un hombre o mujer, significan un bruto.

Como consecuencia de ello, precisamente es a través de las elecciones como se obtiene esta legitimidad de cualquier autoridad.

De manera tal que se ha dicho también que el voto o el sufragio, constituye la piedra angular de todo sistema democrático.

En la medida que todos aquellos que se encuentren en aptitud legal para poder emitir su sufragio, se va a conseguir precisamente la autenticidad de las elecciones.

Es por ello que cualquier violación a este principio de universalidad, cualquier violación, salvo desde luego aquellas cuestiones que se encuentran previstas en materia de sistemas normativos internos, la Sala Superior del Tribunal también ha establecido algunas modalidades a través de las cuales pudiera entenderse que hay una justificación, siguiendo en casos muy particulares, siguiendo la idea de que ha existido siempre una separación entre cabecera municipal y agencia municipal, en cuanto a que hay cierta autonomía en las decisiones, etcétera, en esos supuestos se ha logrado o se ha llegado a la consideración de que no necesariamente tiene que respetarse ese principio de sufragio universal.

Sin embargo, en casos como los que en este momento estamos analizando, cobra mucha relevancia el hecho de que debe respetarse en todo momento y considero que esta es una gran oportunidad que tenemos como Tribunal constitucional, para hacer valer el respeto a este principio de universalidad de sufragio, es por ello que votaré a favor, como ya lo anticipé de la propuesta que nos ha presentado el magistrado presidente. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten yo nada más quisiera abonar en este asunto que este proyecto se ajusta a la propuesta y al criterio que seguimos de un antecedente que nos propuso el señor magistrado Adín de León y siendo congruentes, estamos haciendo una construcción precisamente interpretando el principio de universalidad del sufragio, el principio de progresividad, entonces agradecer y todas y cada una de las atinadas observaciones que recibí en este proyecto.

Luego si me lo autorizan ustedes, yo quisiera referirme al proyecto del asunto del municipio de San Miguel Santa Flor, para explicar las razones que me permiten sostener la propuesta en el sentido que ya se dio cuenta por parte de la secretaria Jamzi Jamed y quiero empezar agradeciendo siempre las inteligentes y atinadas observaciones de la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que permiten en este momento presentar este proyecto en estas condiciones.

Me refiero a este asunto porque como ya se mencionó en la cuenta, se refiere a la elección del Ayuntamiento del municipio de San Miguel Santa flor, Oaxaca, que fungirá durante el periodo 2020-2022, dicho municipio se rige por sistemas normativos indígenas.

Como antecedente de la elección, el 23 de junio de 2019 se reunió la Asamblea General Comunitaria para definir la fecha de elección y el método que se utilizaría para renovar el Ayuntamiento.

Ahora bien, el 21 de julio siguiente se realizó la Asamblea General Electiva de autoridades municipales. Cabe señalar que ante el Instituto Electoral de Oaxaca, se presentaron dos expedientes sobre la elección, uno por los integrantes del Ayuntamiento y otro por los integrantes de la mesa de los debates, sin embargo, la elección fue calificada como válida por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, no obstante, la declaración de validez fue impugnada ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, quien determinó la nulidad de la elección, bajo el argumento principal de que las constancias del expediente presentaban discrepancias que afectaban el principio de certeza.

Ahora, nuestros actores y actoras controvierten la sentencia dictada por el Tribunal con el planteamiento principal de que esa determinación fue incorrecta.

Como ya se leyó en la cuenta, mi propuesta consiste en revocar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, porque desde mi óptica el Tribunal responsable determinó declarar la nulidad de la elección sin atender a los hechos y agravios planteados por las partes, sino con base en un estudio propio de presuntas discrepancias que se presentaban

entre algunas documentales que integraban los expedientes remitidos por el presidente municipal y los integrantes de la mesa de los debates.

Entre otros documentos, analizó e identificó aparentes contradicciones en las constancias de difusión de la convocatoria, así como en las dos actas de la Asamblea Electiva, sin embargo, con la valoración conjunta de las constancias de autos, de las que destaca un video ofrecido por la parte actora del juicio local, más que contradicciones, como lo afirmó el Tribunal responsable, encuentro puntos de coincidencia y, por tanto, no puedo compartir las consideraciones de la resolución impugnada en el sentido de que existieron violaciones sustanciales al principio de certeza.

Efectivamente, respecto a las constancias de difusión y publicidad de la convocatoria a la Asamblea Electiva, aunque tienen ciertas diferencias de tiempo y lugar, en ambas se consigna que la convocatoria sí fue publicada y difundida.

Por otro lado, respecto a la supuesta discrepancia entre la copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el 23 de junio de 2019 y un oficio signado por los integrantes del ayuntamientos, por el que se informó de esa asamblea al Instituto Electoral, considero que las diferencias que pudieran presentarse entre ambos documentos no afectan el principio de certeza, puesto que se trata de documentos que no tienen la misma naturaleza, y por tanto no era exigible una coincidencia plena entre ambos, pues el oficio es una comunicación genérica y además no contiene información distinta a lo aprobado en la Asamblea.

Por otra parte, en relación con las dos actas de asamblea, estimo que ambas son complementarias, puesto que coinciden en la fecha, hora y lugar en que se celebró la elección, y de ambas actas se desprende que la elección se realizó por duplas, además de que ambos documentos coinciden en los resultados.

De esta forma, las posibles discrepancias relevantes entre ambas actas consisten en que en el acta aportada por la mesa de los debates, se hace constar que se informó a los asistentes que conforme a los acuerdos tomados en la Asamblea del 23 de junio de 2019, la votación

debía realizarse por ternas, pero se consultó si se aprobaba dicho método, y los asistentes solicitaron que se cambiara a duplas.

Por su parte, en la otra acta de asamblea, aportada por el Ayuntamiento, no se hace constar el cambio de método electivo. Sin embargo, desde mi óptica, tales diferencias analizadas a la luz de las demás pruebas que obran en el expediente, de entre las que destaca el video ofrecido por la parte actora del juicio ciudadano local, es posible arribar a la conclusión de que tales actas no debieron considerarse como documentos contrapuestos, sino como complementos y que en realidad no existe contradicción en lo que estos consignan respecto al método electivo utilizado.

A partir del desahogo del mencionado video, en mi concepto se puede sostener que el hecho de que el acta aportada por el Ayuntamiento no contenga detalles que sí contiene el acta emitida por la mesa de los debates, se debe a que ambas autoridades actuaron sucesivamente en la elección y no necesariamente que exista contradicción respecto al o que sucedió en la Asamblea electiva, máxime si se considera que el tribunal responsable más que identificar contradicciones entre ambos documentos, encontró que el acta del Ayuntamiento no contenía elementos que la otra acta de la mesa de los debates sí tenía.

En este punto considero importante destacar además que del desahogo del video antes señalado se pueden desprender indicios de que sí fueron sometidos a consideración de la asamblea general comunitaria cambios en los acuerdos sobre el sistema electivo aprobados previamente, contrario a lo que se hizo valer en la demanda primigenia.

No se pasa por alto el hecho de que no existe mención en ambas actas de que se hubiera aprobado un orden de alternancia entre géneros, a fin de lograr la paridad; sin embargo, en el sistema normativo indígena de la comunidad es una regla que tampoco puedo soslayar, que el método electivo se define precisamente el día de la elección.

Además estimo que la elección de mujeres propietarias en la sindicatura y en la regiduría de salud y dos suplentes en las regidurías de educación y salud, se enmarcan en un avance progresivo en la integración de mujeres en el Ayuntamiento.

En este sentido, del video se observa la participación activa de mujeres y la inexistencia de algún obstáculo para su postulación, y en este sentido quisiera yo destacar que observando cómo se integró este Ayuntamiento en el año 2014, se puede observar que en el año 2014 la regiduría de Hacienda correspondió a una mujer, así como también la suplencia, y la regiduría de educación la suplente fue mujer.

Para el año 2016 la regiduría de educación y la regiduría de salud, tanto propietarias como suplentes fueron mujeres, y ahora en esta última elección, y esto es muy importante destacarlo, la síndica municipal propietaria es mujer, aunque su suplente es hombre, y la regiduría de salud la propietaria es mujer y su suplente es mujer, y la regiduría de educación se observa que la suplente es mujer.

¿Qué es lo que observo a partir de esta conformación?

Que hay un avance progresivo de la participación política de las mujeres. Pero es muy importante que todos los pueblos y comunidades indígenas sepan que existe una directriz constitucional en el sentido de que las mujeres deben tener cada vez una participación más importante en la conformación de los ayuntamientos.

Pero observo en este municipio que hay un avance progresivo en esta participación política.

Por eso, compañera magistrada, compañero magistrado, estas son las razones por las que me interesaba explicarles a ustedes y a quienes nos hacen favor de seguir presencial y a través de nuestras redes sociales, las razones que me llevan a presentarles el proyecto en estas condiciones.

Muchísimas gracias.

Está a su consideración el presente proyecto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En primer lugar, también para felicitarlo por este proyecto y sumarme a lo que se propone. Adelanto que votaré a favor, porque efectivamente aquí, como bien se demuestra en el proyecto, se había acordado un método de elección que era por ternas y que estas ternas, dependiendo si la primera iba a ser y se iban a establecer, mixto digamos, y después quien resultara electo, ya fuera hombre o mujer, determinaría la integración de la segunda terna; esto es, iban a ser ternas donde tuvieran sexos alternados, género alternado.

Como bien ya lo explicó el magistrado presidente, hay una asamblea, el día de la asamblea electiva y se somete a consideración que no se haga ya por ternas, sino que sea por duplas. Y la asamblea aprueba que sea por duplas.

Ya no se dice nada respecto a que tiene que ser alternado el género en las duplas.

No obstante, y por eso es que yo comparto lo propuesto por usted, señor Presidente, es que, ¿cuál era la finalidad de que se hiciera de forma alternada la propuesta de duplas?

Que se lograra un Ayuntamiento paritario, es decir, son seis los que integran el Ayuntamiento, que fueran tres mujeres y tres hombres los que lo conformaran.

Si bien es cierto, no se logró esta finalidad en este momento, como ya lo explicó también el presidente, lo cierto es que sí observamos una progresividad en el tema de paridad, porque en principio sí existen igual cuatro mujeres que en la anterior elección de 2016.

Sin embargo, ahorita lo que encontramos es que ya tenemos a una síndica, la cual incluso es representante del Ayuntamiento y con mayor responsabilidad que lo que nunca había ocupado en este Ayuntamiento alguna mujer, siempre había sido la regiduría de salud y la de educación las dos propietarias.

Entonces, por eso me parece que sí hay una progresividad. Y siguiendo como lo señalábamos en el anterior que acabamos de votar, así tiene que ser el respeto a los derechos humanos en las comunidades

indígenas, tiene que ser de forma progresiva, y en este caso sí hubo progresividad.

Y además, como ya se dijo en la cuenta también, no se deja de lado porque también se sigue exhortando a que precisamente ya habían acordado que tenían que hacer duplas alternadas en género justo para lograr un Ayuntamiento paritario.

Entonces, se está exhortando para que en el siguiente sí hagan esto y logren integrar un Ayuntamiento paritario.

Estas son las razones a grandes rasgos por las que me sumo a su propuesta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto, del último.

Si no hubiera más intervenciones, entonces por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 44, 56 y 59, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 44 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada por las consideraciones expuestas en la presente determinación.

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que validó la elección de concejales de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

Tercero.- Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto.- Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de los concejales electos, así como sus respectivos nombramientos.

Quinto.- Se ordena realizar una elección extraordinaria en la que se garantice el derecho a votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio.

Sexto.- Se vincula al gobernador del estado de Oaxaca y al Congreso de dicha entidad federativa para que procedan de inmediato a designar un concejo municipal en Santiago Yucuyachi en términos de lo referido en el considerando que precede.

Séptimo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los efectos señalados en el apartado correspondiente.

Octavo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como al concejo municipal, a la cabecera municipal y a la agencia Santa Rosa de Juárez para que, en un ámbito de respeto y coordinación, lleven a cabo las mesas de trabajo a fin de que se tomen los acuerdos necesarios para la celebración de la elección extraordinaria en términos de lo referido en el considerando que precede.

Asimismo, se vincula al concejo municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal.

Respecto del juicio ciudadano 56 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 70 de 2019.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo 190 de la pasada anualidad. Asimismo, se confirma y reitera el exhorto formulado en el acuerdo referido, para que en lo subsecuente se garantice la integración de las mujeres en el cabildo municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad.

Tercero.- Se confirma la expedición de la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos ordenada en el acuerdo del Consejo General antes mencionado.

Cuarto.- Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente referido.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 59, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 15 de febrero de 2020.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 29 de la presente anualidad promovido por Cecilia Ramírez Cruz, ostentándose como síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano número 1 del año en curso, que declaró fundada la omisión de reconocer y otorgar una remuneración por el ejercicio de sus cargos a los agentes y subagentes municipales pertenecientes al citado municipio.

Al respecto se propone desechar de plano demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación tiene el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Esla cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario General.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 29 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 29, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 15 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -